



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución – auto inadmisorio
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00527-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Causal primera:

- a. Normatividad aplicada:** Art. 5 Decreto 806 de 2020.
- b. Yerro anotado:** El poder no contiene la dirección electrónica del apoderado la cual coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- c. Subsanación:** En el poder que se allegue debe incluirse la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2. Causal segunda:

- a. Normatividad aplicada:** Art. 5 Decreto 806 de 2020.
- b. Yerro anotado:** El poder no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en cámara de comercio por la demandante.
- c. Subsanación:** Allegue al plenario prueba en la cual se demuestre que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante.

3. Causal tercera:

- a. Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art 82 Núm. 5 C.G.P.
- b. Yerro anotado:** En el hecho 4.11 de la demanda refiere que la demandada se encuentra en mora por el pago de los cánones de arrendamiento, pero no especifica porque valores y desde que fecha, máxime cuando en la cláusula 13^a del contrato refiere que después del vencimiento del contrato se debe pagar el doble del canon.
- c. Subsanación:** La parte actora deberá aclarar este hecho precisando la fecha desde la cual aduce la existencia de mora en el pago de los cánones de arrendamiento precisando uno a uno los valores adeudados mes por mes.

4. Causal cuarta:

- a. Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art 82 Núm. 9 C.G.P.
- b. Yerro anotado:** El apoderado estima que el proceso debe darse el trámite de mayor cuantía, sin embargo, esta manifestación no concuerda con las pretensiones incoadas.
- c. Subsanación:** Adecue el trámite de la cuantía o precísele al despacho los motivos por los cuales el presente asunto debe dársele el trámite de mayor cuantía.

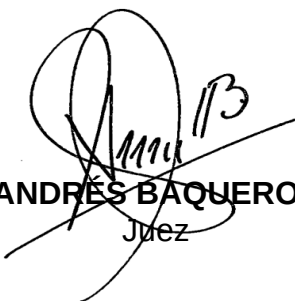


5. Causal quinta:

- a. Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art 82 Núm. 10 C.G.P. - Decreto 806 de 2020 artículo 5.
- b. Yerro anotado:** No se indicó la dirección electrónica del representante legal de la demandante.
- c. Subsanación:** Aporte la dirección electrónica del representante legal de la demandante.

Al momento de subsanar, recuerde identificar el archivo con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 29 de junio de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario